



Bogotá, D.C., abril 13 de 2011

AUTO No. 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Actuación Ante El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Que mediante Resolución 1862 del 18 de septiembre de 2006, este Ministerio otorgó a la empresa Petrobras Colombia Limited, Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de interés de perforación exploratoria Villanueva”, ubicado en las veredas El Encanto, Aeropuerto-La Bastilla, El Triunfo, Banquetas, Caracolí y La Colmena, municipio de Villanueva, y las veredas San Pedro y Nueva Zelanda, municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución 2108 del 30 de octubre de 2006, este Ministerio aclaró la Resolución 1862 del 18 de septiembre de 2006, en el sentido de autorizar dos (2) hectáreas adicionales contiguas a la plataforma para la adecuación del zodme, donde se dispondrán los cortes de la construcción de la plataforma del pozo Parrando-1, y se autorizó un zodme adicional en caso de que los volúmenes obtenidos no se puedan disponer por completo en el primero.

Que mediante Resolución 1433 del 15 de agosto de 2007, este Ministerio el literal a), subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo Cuarto de la Resolución No.1862 del 18 de septiembre de 2006, en el sentido de autorizar a la empresa Petrobras Colombia Limited, para la quema de gas generado durante las pruebas de producción del Pozo Parrando-1, un quemador horizontal (Tea Horizontal) con las características allí señaladas.

Actuación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

Que en respuesta a una solicitud de la Personería del municipio de Villanueva, Casanare, el Equipo Técnico de CORPORINOQUIA, mediante Concepto Técnico No. 510.09.07-001111 del 3 de octubre de 2007 analizó el monitoreo de cuerpos de agua superficial, estanques piscícolas y monitoreo de ruido, realizados en el área de influencia del pozo Parrando 1 – Bloque Villanueva, concluyendo que lo procedente era abrir investigación en contra de la empresa Petrobras Colombia Limited por los hechos evidenciados.



AUTO 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que mediante Auto No. 200.57-08-0160 del 13 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, abrió investigación en contra de la empresa Petrobras Colombia Limited y le formuló el siguiente cargo: *“Por incumplir lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución N° 627 de abril 7 de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual dispone: (...)”*.

Que mediante Resolución No. 200.41-10-0025 del 13 de enero de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, declaró responsable a la empresa Petrobras Colombia Limited, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57-08-0160 del 13 de marzo de 2008 y le impuso como sanción una multa por valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a \$20.600.000.

Que mediante Resolución No. 200.41-10.1262 del 1° de septiembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 200.41-10-0025 del 13 de enero de 2010, en el sentido de reponerla y, en consecuencia, *“revocar todas las actuaciones comprendidas desde la Resolución No. 200.41.10-0025 hasta el Auto No. 200.57.08-0160 inclusive...”*.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-143843 del 8 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remitió copia de las anteriores actuaciones.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.



AUTO 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con lo anterior, dado que los hechos que en su momento fueron investigados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA están relacionados con la ejecución del proyecto denominado “Área de interés de perforación exploratoria Villanueva”, cuya licencia ambiental fue otorgada por este Ministerio mediante Resolución 1862 del 18 de septiembre de 2006, en ejercicio de la competencia privativa atribuida por el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 1 del Artículo 8° del Decreto 1220 de 2005¹.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA revocó toda la actuación sancionatoria surtida por los hechos en cuestión, incluyendo el acto administrativo mediante el cual se abrió investigación y se formuló el cargo único, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009, según lo establecido en su Artículo 64, según el cual *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales, en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*. El fundamento de dicha decisión fue la falta de competencia de la Corporación para adelantar dicho procedimiento sancionatorio, considerando que los hechos que lo motivaron están relacionados con la ejecución de un proyecto cuya licencia ambiental fue otorgada por este Ministerio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Si bien estaba vigente al momento de tramitar y otorgar la licencia ambiental en cuestión, fue Derogado por el Decreto 2820 de 2010.



AUTO 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a los estándares máximos permisibles de niveles emisión de ruido, así como de la licencia ambiental del proyecto, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa Petrobras Colombia Limited, identificada con NIT. 860521658-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa Petrobras Colombia Limited.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

AUTO 1058

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado Abogado DLPTA
Expediente: LAM3509
Sin C.T.